

CONSTRUYENDO UNA HISTORIA DE LAS ELECCIONES EN NUEVO LEÓN: DEL ANTIGUO RÉGIMEN A LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO GARZA 1801-1810

Gustavo HERÓN PÉREZ DANIEL*

La investigación social empírica no puede eludir la realidad de que todos los hechos estudiados por ella, los subjetivos no menos que los objetivos, están mediados por la sociedad. Lo dado, los hechos con los que da y que, conforme a sus métodos, considera como algo último, no son verdaderamente nada último, sino algo condicionado.

T. ADORNO, *Epistemología y ciencias sociales*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Problemas electorales del gobernador Herrera a inicios del siglo XIX o el precio de las elecciones en el Nuevo Reino de León*. III. *La elección en 1810 del diputado por el Nuevo Reino de León, a las Cortes de Cádiz, Juan José de la Garza*. III. *Algunas reflexiones provisionales*.

I. ANTECEDENTES

A inicios del siglo XIX los habitantes del Nuevo Reino de León son descritos en la historiografía local como gente trabajadora y sumamente religiosa.¹ También como bastante diestra en las artes de la guerra debido a los ataques

* Doctor en ciencias sociales y humanidades, profesor-investigador de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, sede Cuauhtémoc, correos: ghperezdaniel@gmail.com, gustavo.perez@uacj.mx

¹ Espinosa Morales, Lydia y Ortega Ridaura, Isabel (comps.), *El Nuevo Reino de León en voz de sus contemporáneos*, Monterrey, Fondo Editorial Nuevo León, 2006, pp. 159-173.

constantes de los grupos indígenas. La defensa estaba a cargo del cuerpo de veteranos de la Punta de Lampazos y de las milicias.² En 1803, según el informe del gobernador Simón de Herrera y Leyva, el Nuevo Reino de León contaba con 43,739 habitantes de los cuales 7,000 estaban en Monterrey, y eso después de una epidemia de viruela en 1798.³

El Nuevo Reino de León sufrió formas variadas de administración, hacia finales del siglo XVIII y como impacto de las reformas borbónicas.⁴ José de Gálvez, en su afán por mejorar la administración pública y por consecuente la recaudación de impuestos, propuso como resguardo del territorio de incursiones extranjeras e indígenas, la creación de la Comandancia General de las Provincias Internas el 22 de agosto de 1776. Este territorio estuvo compuesto en un principio por las provincias de Nueva Vizcaya, Nuevo México, Sonora, Coahuila, Texas y las Californias. El poder político y militar quedó en manos de un comandante responsable directamente ante el rey. Pero hacia 1786, Nuevo Reino de León y Nuevo Santander se unieron a las Provincias Internas, la cual se dividió en tres distritos militares: 1) Texas, Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, los distritos de Parras y Saltillo; 2) Nuevo México y Nueva Vizcaya; 3) Sonora, Sinaloa y las Californias. No obstante, las modificaciones siguieron y para el 3 de diciembre de 1787, el virrey Manuel Antonio Flores redujo las Provincias Internas a dos comandancias: la Comandancia de las Provincias Internas de Oriente (Coahuila, Texas, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Parras y Saltillo) y la Comandancia de las Provincias Internas de Occidente (las Californias, Sonora, Sinaloa y Nueva Vizcaya).

El cambio fue constante en este periodo colonial tardío, y para el 24 de noviembre de 1792, la Comandancia General se volvió a independizar

² García, Luis Alberto, “Bárbaros, presidios, milicias y frontera: un estudio del noreste novohispano durante el siglo XVIII”, en Benavides Hinojosa, Artemio (coord.), *Sociedad, milicia y política en Nuevo León siglos XVIII y XIX*, Monterrey, 2005, pp. 163-214; García, Luis Alberto, “Guerra y frontera. El ejército del norte entre 1855-1858”, *Anuario del Archivo General del Estado de Nuevo León*, Monterrey, 2007; Morado Macías, César, *El emplazamiento de cuerpos. Elementos para una interpretación sobre la Batalla de Monterrey durante la guerra México-Estados Unidos en 1846*, Monterrey, Conarte-UANL, 2011.

³ González, José Eleuterio, *Obras completas. Colección de noticias y documentos para la historia del estado de Nuevo León, recogidas y ordenadas de manera que formen una relación seguida*, 2a. ed., Monterrey, Periódico Oficial Imprenta del Palacio de Gobierno a cargo de Viviano Flores, 1885, t. II, pp. 363-374.

⁴ Jauregui, Luis, “Nuevo León, 1823-1825. Del Plan de Casa Mata a la Promulgación de la Constitución Estatal”, en Zoraida Vázquez, Josefina (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 351-384; Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

del virreinato y su capital se fijó en Chihuahua. Sin embargo, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y las Californias quedaron sujetos al virreinato. Por último, el 18 de mayo de 1804 se volvió a dividir en dos comandancias generales, tal como lo estuvieron en 1786, pero ahora ambas dependían del virrey. Este último cambio no llegó a concretarse antes del inicio de la Guerra de Independencia.

En 1795 llegaba a la gubernatura del Nuevo Reino de León, Simón Herrera y Leyva, un militar experimentado originario de las Islas Canarias que gobernaría hasta 1810. Zebulon M. Pike, un viajero estadounidense de la época, lo conoció en 1807 y dejó algunos datos sobre su personalidad, explicando la larga continuidad de su gubernatura:

Don Simón Herrera tiene cinco pies once pulgadas de estatura, ojos negros y brillantes y tez y cabellos oscuros. Nació en las Islas Canarias, sirvió en la infantería en Francia, España y Flandes y habla el francés bien y un poco el inglés. Es atractivo en su conversación con sus iguales, cortés y condescendiente con sus inferiores, y en todos sus actos uno de los hombres más galantes y perfectos que jamás he conocido. Tiene un gran conocimiento de los hombres por su experiencia y en varios países y sociedades, y sabe cómo utilizar con ventaja el genio de cada uno de sus subordinados. Estuvo en Estados Unidos durante la presidencia de Washington, y fue presentado a ese héroe del cual hablaba en términos de veneración exaltada. Es ahora teniente coronel de infantería y gobernador del Nuevo Reino de León. La residencia de su gobierno es Monterrey, y es probable que si alguna vez su pueblo adoró a un jefe, éste fue Herrera. Cuando su mandato terminó la última vez, inmediatamente se dirigió a México, acompañado por trescientas gentes de las más respetables de su provincia, quienes llevaron con ellas las congojas, lágrimas y súplicas de miles para que se le permitiera continuar en su gobierno... Cuando lo vi, había estado un año ausente de Monterrey, y durante este tiempo los ciudadanos de categoría no habían permitido se efectuara en sus familias, ningún matrimonio o bautismo, hasta que su padre común pudiera estar allí para dar alegría al acontecimiento con su presencia. ¿Qué mayor prueba puede darse de su estimación y amor.⁵

Y es que a través de este gobernador Herrera es como sabemos del estado electoral del antiguo régimen. Pero antes hay que explicar la organización de los cargos en el Antiguo Régimen. La legislación vigente, hacia inicios del siglo XIX, marcaba que las ciudades metropolitanas tendrían un

⁵ Vizcaya, Isidro, *En los albores de la Independencia. Las Provincias Internas de Oriente durante la Insurrección de Miguel Hidalgo y Costilla 1810-1811*, Monterrey, Fondo Editorial Nuevo León, 2005, pp. 16 y 17.

juez que ejercería jurisdicción *in solidum*, ya sea con título de Adelantado, de Alcalde mayor, de Corregidor o de Alcalde ordinario. Él, junto con el Reginimiento tendría la administración de la República, el cual se conformaba con dos o tres oficiales de la hacienda real, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un escribano de consejo, dos escribanos públicos (uno de Minas y Registros), un pregonero mayor, un corredor de lonja y dos porteros. Si la ciudad era “diocesana o sufragánea” tendría ocho regidores, y los demás oficiales perpetuos. Para las villas se nombraría un alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano de concejo y uno público, por último un mayordomo.⁶

Según esta ordenanza, Monterrey como ciudad metropolitana, debía tener dos alcaldes ordinarios llamados de primer y segundo voto, que eran también jueces de primera instancia, y que debían cuidar el orden público en la ciudad. También debía haber cuatro regidores cuyos cargos podrían ser comprados y ejercidos de manera vitalicia o por sucesión hereditaria. El cargo de regidor tenía funciones distintas: regidor alférez real, que presidía las sesiones de Cabildo cuando el gobernador estaba ausente; el regidor alguacil mayor, que se encargaba de mantener el orden público; el regidor fiel ejecutor, que fungía como inspector de mercados (uso de pesas y medidas correctas, venta del pan y remate de carne). El regidor depositario general, encargado de custodiar los bienes intestados y los embargos. Los puestos que se rotaban anualmente eran del de mayordomo, síndico procurador y alcalde.

En el Nuevo Reino de León el impacto administrativo de las reformas borbónicas, implicaba que el encargado del Ayuntamiento de Monterrey era el subdelegado, pero una vez instaurado el sistema de intendencias el gobierno regiomontano no hizo el cambio, siguieron apareciendo los alcaldes ordinarios como encargados. Es decir, que para el caso de Monterrey, quedaron a cargo los alcaldes ordinarios. Ello se ve reflejado en las actas de Cabildo donde no se hace referencia a los subdelegados, pero sí a los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto.⁷ Sin embargo, estos cambios administrativos, no hacían que no hubiera problemas electorales en el antiguo régimen, y sobre todo hacia finales del gobierno colonial.⁸ Estudiaremos el caso de la gubernatura de Herrera Leyva.

⁶ Ordenanzas que datan de la legislación expedida por Felipe II en 1573. Véase *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Universidad Complutense, 1998, t. II, libro III, título VII, ordenanza 43.

⁷ Pietschmann, Horst, *Las reformas...*, cit.

⁸ Guerra, Francois Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las independencias hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

II. PROBLEMAS ELECTORALES DEL GOBERNADOR HERRERA A INICIOS DEL SIGLO XIX O EL PRECIO DE LAS ELECCIONES EN EL NUEVO REINO DE LEÓN

Uno de los principales problemas electorales del Nuevo Reino de León eran la distribución de cargos en los dos únicos municipios del Nuevo Reino de León, hacia 1801: Monterrey y Linares. Inclusive, el gobernador Simón de Herrera y Leyva, comentaba en su informe los distintos problemas que tenía para lograr que los cargos respectivos se mantuvieran. Tal es el caso de la elección de regidores en la villa de Cadereyta, ayuntamiento que acababa de desaparecer, por la falta de funcionarios, entre otras cosas, además de las dificultades para sufragar gastos, así como la incapacidad para cumplir con los requisitos de nominación:

En esta provincia del Nuevo Reino de León hay en el día dos ayuntamientos que son: el de la ciudad, su capital, y el de la de Linares; pues aunque lo había también en la villa de Cadereyta, se mandó suspender desde el año anterior por causas que se siguen por separado, como expongo en el referido auto del 18 de noviembre, y porque sobre ellas no teniendo otra formalidad que la de los regidores anuales, que se elegían por los mismos que acababan con el pretexto de estar así ordenado en la fundación de la villa, siempre tuve presente lo determinado por la citada cédula, por si en el caso de su debido cumplimiento se pueda establecer dicho ayuntamiento con la conformidad que le corresponde.⁹

Y Cadereyta no era el único con problemas para los nombramientos. La misma “ciudad metropolitana” o “diocesana” de Monterrey tenía problemas. La ordenanza vigente proponía que en caso de ser ciudad metropolitana debían nombrarse doce regidores, con sus respectivos “oficiales de réplica” o suplentes; o si era diocesana, debían nombrarse ocho regidores, con sus réplicas. Además de los otros cargos, como alguacil, escribano de concejo, escribano público y mayordomo. Estas ordenanzas, a decir del gobernador Herrera y Leyva, no se habían podido llevar a cabo para el caso de Monterrey:

Ya esta ciudad se tenga metropolitana conforme a su fundación, y por ser cabecera de toda la provincia, o ya se estime sufragánea aunque principal por esa circunstancia de ser cabecera de toda la provincia, no se tiene noticia de que en el ayuntamiento haya habido ni los doce ni los ocho regidores, aunque se haya visto tampoco compuesto de los de oficio, cuyas plazas pudieran, perma-

⁹ González, José Eleuterio, *Obras completas...*, cit., pp. 350-363.

neciendo solo vacas las de los regidores llanos, por no ser de utilidad alguna, ni tener la ciudad fondos donde se les asignara sueldo.

Aparte del problema del sueldo había que sumarle el despoblamiento y el alto precio de los cargos o puestos a elegir. Además, la falta de preparación de los habitantes, “la falta de instrucción”, era otro de los obstáculos que eran difíciles de salvar. Ello se verá reflejado más adelante, al momento de enviar representante a las Cortes de Cádiz y en las primeras elecciones del ayuntamiento constitucional. La situación del ayuntamiento de Monterrey, alrededor de 1800, era tal que había vacantes para los puestos para las plazas de oficio. Ello hizo que el gobernador declarara suspendidas las elecciones de varios cargos. Igualmente se implementaron cargos “honorarios”, por selección local, y “reelección”:

Sirve en confirmación de ese mi modo de pensar lo que la misma experiencia manifiesta, pues es constante que ahora se mantienen vacas esas plazas de oficio por falta de pretendientes; ya sucedió que habiendo tomado la providencia de que se nombraran anualmente regidores honorarios, como se acostumbra en las ciudades y lugares de este reino, y para la mayor formalidad del ayuntamiento por las pocas plazas de que componía, fue necesario suspenderla, quedando el cuerpo en la conformidad que antes estaba, y aunque es verdad que para eso tuve la consideración, de que así no podría lograrse el efecto de la real cédula, y que la Real Hacienda carecía del beneficio de la renta de las plazas, por el motivo de que con la elección anual gozan los electos del mismo honor como si sirvieran en propiedad; pero coadyuvó en mucha parte la falta de sujetos, habiendo llegado el caso de valerse del extraordinario de la reelección por no haber otros que ocuparan el empleo.¹⁰

En su informe, el gobernador Herrera parece culpar al alguacil mayor o al alférez real, por haber fijado muy alto los precios de los cargos, convirtiéndolos en invendibles. Le acusa de “inmoderado y excesivo”, pues al costo de quinientos pesos por la plaza, se le debe sumar los gastos que se generen por los trámites de confirmación. En estos trámites a veces se “extraviaba” el dinero y había grandes pérdidas para los postulantes y para la Real Hacienda.

El mismo gobernador Herrera propone al virrey los precios para cada uno de los cargos, ponderando en relación a la función que se ejercía en la época. En el documento se presentan toda una serie de reflexiones sobre la elección-costo de los cargos:

¹⁰ *Idem.*

...a la de alférez real la de cuatrocientos pesos por ser privilegio, y en esa virtud suple las ausencias y enfermedades cualquiera de los alcaldes ordinarios, correspondiéndole entonces todos los emolumentos propios del empleo, con lo cual ya es de alguna utilidad la plaza, y tiene esta circunstancia que sobre los privilegios que goza le da mayor estimación. Puede dársele a la de contador de menores otra igual de cuatrocientos pesos, pues aunque por las facultades que gozan los testadores, según lo últimamente dispuesto por Su Majestad para nombrar sujetos que entiendan extrajudicialmente en la cuenta de división y participación de sus bienes, desmerece mucho la plaza en los emolumentos que rendía en la anterior, pero le queda expedita su privilegio para en el caso de que no se verifique ese nombramiento como sucede muchas veces, y para cuando, aunque se haga, no se conformen las partes como también suele suceder, debiendo en uno y otro caso formar la cuenta de división y participación, y percibiendo entonces los derechos que les corresponden, según su respectivo arancel.¹¹

Se hace evidente entonces que en las elecciones del antiguo régimen en el Nuevo Reino de León, hacia 1801, se tenía en cuenta para la elección del cargo, tanto el sueldo fijo como los “emolumentos” propios del puesto. Es decir, que la participación política se medía por la capacidad de percibir ganancias directas del puesto o no. Ello tasaba la política directamente en valor monetario. Sin embargo, había puestos vacantes, ya que el dinero a veces no llegaba como se esperaba:

Los emolumentos de la plaza de alguacil mayor y fiel ejecutor son más fijos y seguros, por los derechos de carcelaje que corresponden a la una, y pesos y medidas que pertenecen a la otra. Y aunque con reflexión a su producto se estimaron por el actual regidor alguacil mayor, quien por comisión entiende también y ejerce la otra plaza de fiel ejecutor, la una de mil quinientos pesos, pero median las consideraciones que quedan hechas, para que puedan fácilmente venderse, siendo la mayor prueba el que aún con la utilidad que ofrece la de fiel ejecutor, se halle tanto tiempo ha vacante por falta de pretendiente. Y teniendo asimismo consideración a que el regidor alguacil mayor no siempre disfruta de los emolumentos de la plaza por la insolvencia de los reos, y más principalmente por los gastos que se le ofrecen en tener seguras las prisiones que son necesarias para la mejor guarda y custodia de dichos reos según la calidad de sus delitos, me parece que esa plaza bien podrá estimarse en cuatrocientos cincuenta pesos, y extenderse la de fiel ejecutor hasta la cantidad de quinientos pesos, por ser más seguros sus productos.¹²

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

Los problemas electorales de antiguo régimen se refieren entonces a asuntos monetarios. El valor de los cargos, sin duda depende de lo que se pueda obtener de ellos, pero también del tamaño del pueblo. Por ejemplo, dentro del mismo Nuevo Reino de León, estaba Linares, ayuntamiento que estaba a cuarenta leguas al oriente de Monterrey y que es sede de la silla episcopal, pero con muchos menos habitantes que Monterrey; ahí las estimaciones del gobernador Herrera eran las siguientes:

Esa improporción ya la apunta el ayuntamiento en su contestación de 7 de enero de este corriente año y con atención a ella regula el valor de las plazas de que en el día se componen: la de alférez real en setenta y cinco pesos y las demás en cincuenta. No deben ponerse por existentes otras que esa de alférez real y la de alcalde provisional, por estar mandado que se extinga en todos los ayuntamientos la de depositario general.¹³

Al parecer estas consideraciones del gobernador Herrera continuaron operando todavía hacia 1808. Por otro lado, en la renovación de los miembros del ayuntamiento se llevaba a cabo según las ordenanzas reales; el procedimiento consistía en la elaboración de una terna al interior del cabildo y eran ellos quienes designaban a los individuos y sus cargos:

la junta de este día para proceder a la elección de los empleos de alcaldes de primero y segundo voto, síndico procurador general y mayordomo de propios para este presente año: Procura el señor Alférez Real para Alcalde de Primer Voto a Dn. José Luis de la Garza y Dn. Leonardo de la Garza; para de segundo voto a Dn. Manuel de la Rígada a Dn. José de Jesús Barrera, Dn. José Antonio de la Garza; para Síndico Procurador General a Dn. Matías de Sada, Dn. José Trinidad de Arrese y Dn. Juan Angel Martínez; y para mayordomo de propios a Dn. Juan José de la Garza, Dn. Luis Tijerina y Dn. Antonio Mier y habiéndose procedido a la votación por el señor regidor fiel ejecutor lo hizo para alcalde de primer voto a Dn. Fernando de Uribe, para de segundo a Dn. Manuel de la Rígada para síndico procurador general a Dn. Matías de Sada y para mayordomo de propios a Dn. Juan José de la Garza, que son los primeros nombrados por el señor Alférez Real; y el señor Síndico Procurador General lo hizo igualmente en estos cuatro señores últimos. Y visto por el señor presidente la conformidad de votos a favor de Dn. Fernando Uribe, Dn. Manuel de la Rígada Dn. Matías de Sada y Dn. Juan José de la Garza, según en el grado que cada uno a sido electo, los aprobaba y aprobó en dichos empleos mandando que precedido el juramento de estilos se le ponga en posesión de sus respectivos empleos para que cada uno ejerza la jurisdicción que le correspon-

¹³ *Idem.*

de en este presente año de mil ochocientos ocho. Enseguida se procedió por el señor Alférez Real a recibir el juramento de estilo por el cuál formada la cruz con la mano derecha se le preguntó si juraba a Dios y aquella Santa Cruz defender el misterio de la Purísima Concepción, los derechos y privilegios de su empleo y administrar justicia al público sin llevar derechos a los pobres habiendo prometido como igualmente Dn. Manuel Antonio de la Rígada Dn. Matías de Sada, y Dn. Juan José de la Garza, cada uno en su respectivo lugar se concluyó esta diligencia.¹⁴

Este tipo de elección presentaría cambios hacia 1812. Pero al menos en este apartado ya se pueden ver algunos de los elementos principales de las elecciones del antiguo régimen en Nuevo León. Se puede establecer, que las “elecciones” del antiguo régimen no son tales, puesto que no hay competencia pública por los cargos. Pero los rastros de los archivos dejan entrever que la competencia si bien no era abierta a la ciudadanía en general, sí lo era al menos para los miembros del ayuntamiento de Monterrey. Pero eso es un asunto que no podemos todavía establecer de manera fehaciente. Sin embargo queda como un tema a desarrollar para otro texto.

Cuadro 1. Cargos del Ayuntamiento de Monterrey elegidos mediante el modo de Antiguo Régimen (1812)¹⁵

<i>Año</i>	<i>Apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
1812	Valera	José	Alcalde 1
1812	Penilla de	Juan Francisco	Alcalde 2
1812	Martínez	Juan Angel	Mayordomo de propios
1812	Ussel y	Guimbarda Fernando	Regidor fiel Ejecutor
1812	Aldasoro de	Ambrosio María	Regidor Honorario
1812	Barrera	Francisco Bruno	Regidor Honorario
1812	Llano de	Matías	Regidor Honorario
1812	Sada de	José María	Regidor Honorario
1812	Garza de	Juan José	Procurador General Común

¹⁴ Fondo Ciudad Metropolitana de Monterrey (segunda época), sección actas, colección Actas de Cabildo, vol. 999, exp. 1808/001, 1o. de enero de 1808.

¹⁵ Una fuente historiográfica inestimable para este periodo es el trabajo inédito de Domínguez García, Roxana, *De la Provincia al Estado: Gobierno, sociabilidades y territorio en Nuevo León a través del Ayuntamiento de Monterrey (1808-1825)*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tesis de maestría, agosto de 2010, pp. 70 y ss.

III. LA ELECCIÓN EN 1810 DEL DIPUTADO POR EL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS CORTES DE CÁDIZ, JUAN JOSÉ DE LA GARZA

En seguida del secuestro de Carlos IV y Fernando VII por las fuerzas napoleónicas en 1808, surge la Suprema Junta Central de Sevilla, como medida emergente de organización de la resistencia. En marzo de 1810, en la Isla de León, la Regencia, sucesora de la Junta, convocaba a las Cortes en Cádiz. En el decreto de convocatoria se incluía a los territorios americanos, entre ellos al Nuevo Reino de León. El decreto prevenía que cada provincia procediese a nombrar un diputado y que el nombramiento lo hiciese el ayuntamiento de la capital respectiva. Este decreto llegó al Nuevo Reino de León en julio de 1810. La convocatoria fue pegada en la puerta de los templos y en lugares públicos visibles en Monterrey, Linares y Cadereyta.¹⁶

El ayuntamiento de Monterrey fue instruido por el gobernador Santa María, sucesor de Herrera, para que se nombrara a los candidatos listos para el sorteo. A inicios de agosto de 1810,¹⁷ al igual que su homólogo de Coahuila, se eligió a Juan José de la Garza, como el diputado electo para asistir a las Cortes de Cádiz. La elección debe haber sido por sorteo como la describe Benson: “Como se acostumbraba en esos sorteos, los nombres estaban guardados en un jarro y se pedía a algún niño que sacara uno de ellos”.¹⁸

Los documentos encontrados no detallan el proceso electoral, sino sólo la aplicación del seguimiento de la Constitución gaditana en la elección de las diputaciones provinciales. Primero tenían que nombrarse a los electores:

en los términos que previene el artículo octavo del mismo Real decreto; manifestó al concurso que no teniendo el Ayuntamiento Secretario para autorizar el acta del nombramiento de electores, era necesario designar dos sujetos de probidad que lo ejecutaren en defecto de aquél; y usando de la facultad que

¹⁶ Vizcaya, Isidro, *En los albores de la Independencia. Las Provincias Internas de Oriente durante la Insurrección de Miguel Hidalgo y Costilla 1810-1811*, Monterrey, Fondo Editorial Nuevo León, 2005, pp. 20 y ss.; Domínguez García, Roxana, *De la Provincia...*, cit., pp. 70 y ss.

¹⁷ Es aquí donde hacemos una suposición, pues no hemos encontrado aún el acta respectiva, solamente tenemos la referencia de Roxana Domínguez, quien fecha el documento en enero de 1810, pero sin duda la fecha es errónea o el documento es apócrifo. Esto último lo creemos más difícil, pues las instrucciones parecen genuinas y muy similares a las del coahuilense Miguel Ramos Arizpe. Ramos Arizpe, Miguel, *Presencia de Ramos Arizpe: en la Cortes de Cádiz 1811*, Monterrey, Cuadernos del Archivo núm. 24, 1988.

¹⁸ Lee Benson, Nettie, “La elección de Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”, *Historia Mexicana*, núm. 132, El Colegio de México, 1984, p. 515.

como presidente de la junta de vecinos, y Jefe Político de la Provincia le competía, nombraba y nombró a nosotros don Melchor Núñez de Esquivel y don José Trinidad de Arrese, el primero regidor honorario del Ilustre Ayuntamiento y el segundo encargado del oficio público. Enseguida se procedió a la votación por medio de listas que contenían el número de diez y siete personas, por otros tantos electores que conforme al artículo sexto del Real decreto de veinte y tres de mayo citado, correspondió a la comprensión de la parroquia de esta ciudad, y concatenadas y hecho el escrutinio con toda escrupulosidad.¹⁹

En la historiografía local, solamente Roxana Domínguez habla de las instrucciones que le dieron a Garza para llevar a Cádiz. Estas instrucciones son un valioso referente para saber la visión de la política y las necesidades que se consideraban importantes en la época:

Extracto de todos los proyectos que a beneficio de esta provincia presentan los señores a quienes ha consultado el Muy Ilustre Ayuntamiento Todos unánimes combienen en que importa mucho la habilitacion de un puerto en la costa del Nuevo Santander: pareciendo el mas oportuno el que se haya hacia a la embocadura del Rio Brabo del Norte, como punto medio en las quatro Provincias. Con la misma conformidad dicen que las milicias sean de la gente suelta y sin oficio, y de aquellos que se ocupan en una corta labor en poca medra. Que en caso necesario mas bien se eche mano de los sirvientes que estan hechos a toda fatiga, que no de los dueños de Ranchos y Labores. Que los criadores de ganado, y labradores gozen el privilegio de estar exentos de milicias; sino es en el caso en que todos somos soldados, como tambien que gozen el privilegio de no ser citados por pleito o de mandar en los ayjaderos (*sic*) [agostaderos] de uno, siembran, o cosechan de los otros. Que se moderen los [dineros] que se cobran en las mercedes de tierras, y aguas, evitando los recursos a tribunales superiores y autorizando para ello a los cabildos ó Juez territorial mas inmediatos (*sic*) que no se tenga por bil, ningun arte, ú oficio sino antes bien se honrren todos para beneficio de la republica. Que en todo se cumplan, y guarden las leyes del Reyno; y que se fortifique esta America de Armamento suficiente para defensa general de la Patria principalmente por esta parte que colinta con los Anglo Americanos. Que se aumente el Cabildo de la ciudad en la ciudad de Linares con regidores vitalicios y se le conceda a la ciudad atención de tierras imas de sus exidos. Que se modere el Real derecho de Alcabala esencialmente en el modo de cobrarse ni se exija juramento a los causantes, ni menos se cobre en Monterrey Alcabala por un vara de paño que cobra un vecino para vestirse en otra parte o por un almud (*sic*) de frijol para alimentarse. Que los señores gobernadores se han vitalicios, o a lo menos por el tiempo de tres a quattro

¹⁹ Fondo Ciudad Metropolitana de Monterrey (segunda época), sección Actas de Cabildo, vol. 003, exp. 1813/007, 13 de junio de 1813.

quinqueños. Que se proiva a todo vecino principalmente ascendados, de que jamas pueda pagar en efectos de ropa el salario de sus sirvientes, sino en dinero efectivo. Que los pueblos de corto numero de yndios y los mas olgazanes se le dexa la tierra y agua que puedan cultivar, bendiendo la restante a los vecinos para aumento del Real erario. Que se trabaje la Fabrica material de esta Santa Yglesia para mayor decoro del culto dibino. Que se ponga una Fabrica de cigarros en esta capital: recompensándose los costos con los aumentos que resulten al Real erario. Que deba extinguirse el trafico que llaman feria del Saltillo, trasladándola con los privilegios correspondientes a esta capital de Monterrey, resultando en beneficio de estas Provincias, lo que hasta aora ha sido el sacrificio de sus intereses. Que se represente a la Junta de vigilancia la comunicación viciosa que ha comenzado a somarse con los Anglo Americanos, y otros de la nación Francesa, para que no tomen asilo en nuestro zuelo; porque se observa que el carácter, interés, ó Religión de estos son muy opuestos á nuestras costumbres. El Diputado jusga combeniente de que en este gobierno se reuna la autoridad de las quatro Provincias para que viendo mas de cerca el Magistrado todas las cosas, pueda prover mas oportunamente el repueblo y aumento y en caso necesario reunir con mas actividad la fuerza contra nuestros vecinos: para lo qual parece combeniente que se erija una comandancia en estas quatro Provincias. Hay otros proyectos relativos a Misiones, Maromeros, Juegos, y otros entretenimientos en que se ocupa mucha gente holgazana; como tambien la fundación de escuelas, de Fabricas que se jusgan necesarias; pero todo esto en sentir del Diputado, pertenece al zelo de los magistrados, como otras al interes de los vecinos a quienes toca promover algunas Fabricas para interes propio y del publico. Quanto llevo referido es en sustancia lo que contienen con alguna estencion todos los informes que se me han remitido Vuestra Señoria como interesado en beneficio publico determinará para su execusion lo que fuese de su mayor agrado. Y para su constancia lo firmo. Lic. Juan Jph. De la Garza.²⁰

Al parecer el diputado Garza no pudo llegar a las Cortes de Cádiz y mucho de lo que pretendía decir fue dicho por el diputado coahuilense Ramos Arizpe.²¹ Ello nos deja todavía con más interrogantes y dudas por los

²⁰ Se conserva la grafía del original. Archivo Histórico de Monterrey, Fondo Ciudad Metropolitana de Monterrey (Segunda época), colección correspondencia, vol. 130, exp. 12, fol. 11. 1 de enero de 1810.

²¹ “Las obligaciones de representante de la provincia de Coahuila o Nueva Extremadura, una de las cuatro internas del Oriente en la América Septentrional, me estrechan imperiosamente a exponer a V.M. lo que estimo absolutamente necesario para su bien y en general de toda la nación. Las provincias del Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y Texas o Nuevas Filipinas, limítrofes de Coahuila, tienen todos sus intereses íntimamente unidos con los de ésta, y no habiendo llegado al augusto Congreso sus representantes propietarios, me veo precisado a hablar de la situación actual de todas ellas”, Ramos Arizpe, Miguel, *Presencia de Remos Arizpe...*, cit., p. 9.

alcances reales de la participación del Nuevo Reino de León y su desenlace electoral posterior.

III. ALGUNAS REFLEXIONES PROVISIONALES

A manera de cierre quisieramos puntualizar que al iniciar la propuesta del presente trabajo se pensaba en describir el paso de las elecciones del antiguo régimen a las del constitucionalismo gaditano en el Nuevo Reino de León. Sin embargo, el tiempo se nos ha venido encima y solamente alcanzamos a cubrir la situación del antiguo régimen hacia el final del período colonial. Y esbozamos apenas la elección del diputado por Nuevo León a las Cortes de Cádiz. Aún nos faltó cubrir el periodo que va 1812-1835. Pero por cuestiones de espacio y de complejidad de la política local hemos decidido dejar hasta aquí el presente estudio. Sin embargo, no podemos dejar de señalar, como el trabajo lo demuestra, que el impacto de la Constitución de Cádiz en la política local del Nuevo Reino de León, es grande, como en el resto de la Nueva España. Sin embargo, la evidencia documental no nos ha permitido decir más al respecto.